



Roj: **STS 3125/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3125**

Id Cendoj: **28079130052021100211**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **21/07/2021**

Nº de Recurso: **960/2020**

Nº de Resolución: **1072/2021**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **OCTAVIO JUAN HERRERO PINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ EXT 1340/2019,**
ATS 2773/2020,
STS 3125/2021

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1.072/2021

Fecha de sentencia: 21/07/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 960/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 20/07/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina

Procedencia: T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

Transcrito por: MSP

Nota:

R. CASACION núm.: 960/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1072/2021

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Segundo Menéndez Pérez, presidente

D. Octavio Juan Herrero Pina



D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Fernando Román García

D^a. Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 21 de julio de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación n.º 960/2020, interpuesto por D. Matías, D.^a Esmeralda, D. Jenaro y D.^a Juana, representados por la procuradora D.^a Josefa Morano Masa y defendidos por el letrado D. Francisco Jenaro Montiel Lara, contra la sentencia de 28 de noviembre de 2019, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso 12/2019, en el que se impugna la resolución de la presidencia de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 13 de junio de 2017 relativa al deslinde fluvial de las márgenes del Río Guadiana, entre el Molino de Zuacorta y el de Molemocho. Ha sido parte recurrida el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta de la Administración demandada.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia de 28 de noviembre 2019, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso 12/2019, contiene el siguiente fallo:

"Que debemos declarar y declaramos la pérdida sobrevenida del objeto del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sra Moreno Masa en nombre y representación de DON Jenaro, DOÑA Esmeralda, DON Matías Y DOÑA Juana contra la Resolución referida en el primer fundamento de esta Sentencia. Se imponen las costas a la parte actora, con el límite de 1.000 euros."

SEGUNDO.- Una vez notificada la sentencia, por la representación procesal de los referidos interesados se presentó escrito de preparación de recurso de casación, en los términos previstos en el art. 89 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1015, que se tuvo por preparado, ordenando el emplazamiento de las partes ante esta Sala de Tribunal Supremo, con remisión de los autos y del expediente administrativo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y personadas las partes, por la Sección Primera de esta Sala, se dictó auto de 20 de mayo de 2020 admitiendo el recurso de casación preparado y declarando que la cuestión planteada en el recurso, que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consiste en determinar: "si resulta admisible que, alegada la cosa juzgada por la parte demandada en un procedimiento y rechazada por la Sala su concurrencia, pueda la sentencia poner fin al procedimiento por pérdida sobrevenida de objeto, cuestión no alegada por ninguna de las partes, sin oír previamente a las mismas mediante el planteamiento de la tesis conforme al art. 33 de la LJCA."

Se indican como normas que deberán ser objeto de interpretación los artículos 33 y 65 LJCA y el artículo 22 de la LEC, sin perjuicio de que la sentencia deba extenderse a otras, si lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

CUARTO.- Abierto el trámite de interposición del recurso, se presentó el correspondiente escrito, con exposición razonada de las infracciones que denuncia y precisando el sentido de las pretensiones que deduce, solicitando que se dicte sentencia en el siguiente sentido:

1º.- Que teniendo por presentado este escrito con sus copias se sirva admitirlo y tener por interpuesto, en tiempo y forma Recurso de Casación contra la Sentencia número 408/2019 de 28 de noviembre, dictada por la Sala de lo C-A del TSJ de Extremadura en el recurso c-a 12/2019, y previa a su tramitación, case y anule totalmente la sentencia recurrida y, entrando a conocer de nuestra pretensión en el citado recurso, dicte sentencia anulando la resolución de deslinde de dominio público hidráulico (expediente CR 01-16) de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de fecha 13 de junio de 2017.

2º.- Que en caso de no estimar procedente en todos sus términos el anterior pronunciamiento, case y anule totalmente la Sentencia recurrida, ordenando la retroacción para que la Sala de lo C-A del TSJ de Extremadura dicte sentencia, entrando en el fondo del recurso c-a frente a la citada resolución de deslinde, en virtud de que subsiste interés legítimo de esta parte en el mismo.

3º.- Que en todo caso anule la condena en costas que la citada sentencia impuso a la parte demandante.

QUINTO.- Dado traslado para oposición a la Administración recurrida, presentó escrito argumentando en contra de la fundamentación del recurso y solicitando su desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida.



SEXTO.- Por providencia de 14 de mayo de 2021, no considerándose necesaria la celebración de vista, se señaló para votación y fallo el día 20 de julio de 2021, fecha en la tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia declara la pérdida de objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la presidencia de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 13 de junio de 2017 relativa al deslinde fluvial de las márgenes del Río Guadiana, entre el Molino de Zuacorta y el de Molemocho.

Señala al efecto que la Administración demandada invoca la inadmisibilidad del recurso por cosa juzgada y extemporaneidad, mientras que la parte demandante insiste en que debe conocerse del recurso y valorarse sus propias fundamentaciones jurídicas.

Y resuelve la controversia en los siguientes términos:

"Es un hecho admitido por ambas partes, el que la Resolución recaída en expediente CR 01/16 y relativa a deslinde fluvial en las márgenes del Río Guadiana entre el Molino de la Zuacorta y el de Molemocho, ya ha sido anulada por sentencia dictada por este Tribunal, con nº 506/2018, y que tal sentencia es firme. Así las cosas habrá que valorar si se dan los requisitos de apreciación de cosa juzgada, o cualquier otra causa de inadmisibilidad. El Abogado del Estado esgrime la extemporaneidad del recurso y la cosa juzgada.

Respecto de la cosa juzgada, que es aquella que la ley confiere al litigante en cuyo favor se ha declarado un derecho en una resolución judicial firme o ejecutoriada para exigir el cumplimiento de lo resuelto, entendemos que no se ha acreditado su concurrencia de manera completa por cuanto no consta la triple identidad, en concreto la subjetiva, ya que el principio de cosa juzgada material se produce cuando el caso planteado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado en otro anterior, mediante sentencia firme. Este principio, tributario del de seguridad jurídica, evita que la discusión jurídica se alargue indefinidamente mediante la interposición de sucesivos recursos sobre cuestiones que ya han sido resueltas y requiere para su apreciación de la concurrencia de los siguientes requisitos: 1.- Identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan; 2.- Misma causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión; y 3.- Igual petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada.

Ahora bien, y sin necesidad de planteamiento de tesis alguna, se puede reconducir la alegación de inadmisibilidad por cosa juzgada a la pérdida sobrevenida del objeto.

Las sentencias firmes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.2 de la Ley jurisdiccional, al margen de las exigencias de la cosa juzgada, cuando anulan una disposición general, tienen efectos generales de manera que carece de interés abundar o insistir en una nulidad ya declarada; y, desde luego, resultaría nocivo para la seguridad jurídica contradecir o alterar lo ya declarado por sentencia firme. Merece citarse la sentencia del T.S. de 14 de septiembre de 2010 (Recurso de casación 2188/06)— en la que se declara que "la anulación de una disposición de carácter general por sentencia firme hace desaparecer el objeto de los procesos ulteriores promovidos contra la misma disposición, porque priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real. Además, el respeto a los principios de seguridad jurídica e igualdad (artículos 9.3 y 14 de la Constitución) conduce a evitar el riesgo de que un nuevo fallo venga a contradecir una sentencia anterior ya firme, dictada sobre el mismo objeto y con la misma causa de pedir. En definitiva, se insiste, carece de interés abundar o insistir en una nulidad ya declarada; y, desde luego, como hemos expresado, resultaría nocivo para la seguridad jurídica contradecir o alterar lo ya declarado por sentencia firme."

Ahora bien, es lo cierto que el acto de deslinde según jurisprudencia (sentencia T.S. de 27 de abril de 2015), no tiene carácter de disposición general mas ello no impide hacer extensiva la citada doctrina jurisprudencial a un supuesto como el de autos. Según sentencia del T.S. de 29 de octubre de 2012, " nos encontramos, sin duda, ante un acto administrativo —no ante una norma reglamentaria— pero que no cuenta con una simple y concreta eficacia individual y personalizada, por cuanto la eficacia de la Orden aprobatoria del deslinde resulta plural en una doble dimensión: de una parte, su eficacia se produce en relación con todos los identificados afectados directamente por el deslinde —titulares de propiedad u otros derechos—, pero, por otra parte, su eficacia ha de considerarse general e indeterminada por cuanto el objetivo del deslinde consiste en establecer los límites del dominio público marítimo terrestre. Son, pues, estas particulares características del acto administrativo que nos ocupa, lo que nos conduce a considerar que la nulidad acordada ha de ser similar a la de las disposiciones de carácter general, debiendo, pues, afectar y extenderse la misma con carácter general e indeterminado. De ahí, por tanto, que declarada la nulidad relativa a deslinde fluvial en las márgenes del Río Guadiana entre el Molino de la Zuacorta y el de Molemocho en una resolución jurisdiccional firme, los posteriores recursos



jurisdiccionales relacionados con el mismo objeto tal y como afirma la sentencia antes citada, "por la amplitud e intensidad de los efectos que señalamos, han de quedar, de forma sobrevenida, sin objeto."

En este caso, la anulación firme en toda su integridad afecta al mismo tramo que en la misma se contienen. Por ello se produce la pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso, y no puede la actora pretender que por fundamentaciones diferentes, se vuelva a anular tal deslinde. Las alegaciones de la actora nada nuevo pueden aportar ante un acto ya declarado nulo. Carece de interés abundar o insistir en una nulidad ya declarada; y, desde luego, resultaría nocivo para la seguridad jurídica contradecir o alterar lo ya declarado por sentencia firme.

Y entenderlo así no lesiona el derecho a la tutela judicial, como ha afirmado el Tribunal Constitucional en sentencia STC 102/2009 que declara que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa, como ocurre en el presente caso."

SEGUNDO.- No conforme con ella, los interesados interponen este recurso de casación, en cuyo escrito alegan la infracción del art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que para poner fin al procedimiento por carencia sobrevenida de objeto es preciso que "dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial efectiva, porque se hayan satisfecho fuera del proceso, las pretensiones del actor...o por cualquier otra causa...", manteniendo que la sentencia recurrida infringe la doctrina contenida en la sentencia 102/2009 del Tribunal Constitucional que cita, cuestionando la afirmación de la misma según la cual, las alegaciones de la parte nada nuevo pueden aportar ante un acto declarado ya nulo, señalando que: Ese criterio ("nada nuevo pueden aportar") es una mera suposición de la Sala de instancia. En su Sentencia no entra en absoluto a ponderar ni rebatir las razones que ya exponíamos en nuestra demanda sobre la necesidad de una sentencia sobre el fondo de nuestro recurso para ser respetuosa con nuestro derecho a la tutela judicial efectiva, aunque se hubiera anulado ya el deslinde CR01-16. En Conclusiones -ante la alegada por la Abogacía inadmisibilidad del recurso por cosa juzgada- insistimos en que tal pretensión era contenido de nuestro derecho a una tutela judicial efectiva.

Respetuosamente mantenemos, en contrario a la sentencia impugnada, que sí podíamos pretender, y ahora pretendemos, que tal deslinde se anule por los fundamentos de hecho y de derecho que adujimos. El Tribunal sentenciador fallará lo que corresponda en Derecho, pero nuestro interés legítimo en obtener un fallo sobre el fondo subsistía y subsiste.

Refiere al respecto los pronunciamientos de las sentencias 1561/2016, de 28 de junio, 14 de noviembre de 2014 (rec. 3118/2012) y 26 de enero de 2012.

Justifica la pervivencia de su interés legítimo en la alegación de nulidad del deslinde por desviación de poder; que un tramo del río quedó encauzado hace más de 50 años por la propia CHG, lo que puede tener trascendencia en un eventual nuevo deslinde; que el cálculo de CMCO (114 m³/s) carece de todo valor para un eventual nuevo deslinde; y que han alegado y probado (mediante una escritura pública de compraventa de 1856) que los terrenos propiedad de mis mandantes estaban en el tráfico privado al menos desde esa fecha, por lo que no eran terrenos cedidos.

Desde el punto de vista procesal alegan que si se considera, por cualquiera de las partes o por el juzgador que ha dejado de haber interés legítimo, esa circunstancia ha de ponerse de manifiesto; y si alguna de las partes sostuviera la subsistencia, argumentándola, es obligada la convocatoria a una comparecencia que versará sobre ese único objeto. Y es el caso que el Tribunal ni expuso motivadamente porqué había decaído por completo nuestro interés legítimo, ni nos dio audiencia. Tal queda reflejado en la misma sentencia que ahora recurrimos en casación.

Sea cual sea la razón en virtud de la cual se puso fin al procedimiento, sin darnos audiencia, es obligado concluir que se vulneró los preceptos legales contenidos en los apartados 1 y 2 del artículo 22 de la LEC, la base legal para poner fin al procedimiento por carencia sobrevenida de objeto.

En relación con la infracción de los arts 33.2 y 65.2 de la LJCA, considera que la sentencia establece una equiparación indebida entre la pérdida sobrevenida de objeto y cosa juzgada, señalando que la aparición de una sentencia firme pueda dar lugar a la pérdida de objeto y a la terminación del proceso no es discutible, pero ante este supuesto ha de estarse al mandato establecido en el artículo 22 de la LEC haciendo uso de la facultad que les otorga los artículos 33.2 y 65.2, en pro de la tutela judicial efectiva, en pro de evitar incongruencia proscrita en el 31.1 de la LJCA, en pro del principio de contradicción y de evitar indefensión. Si el juzgador quiere resolver por motivos no aducidos por las partes tiene que plantear la tesis, y someter ese otro motivo a la consideración de las partes, en el modo que lo establece el artículo 22 LEC y el artículo 33.2 de la LJCA. Este último matiza además: a) que ese motivo (apreciado de oficio) ha de "existir en apariencia", y b) que el juzgador ha de advertir "que no prejuzga el fallo definitivo". Y en este caso la Sala no solo no sometió a



contradicción esta decisiva cuestión, sino que prejuzgó que tal pérdida se había producido "por completo" y la llevó al fallo. Añade la parte que la sentencia impugnada, rechazando la cosa juzgada, no podía poner fin al procedimiento por pérdida sobrevenida de objeto sin oír a las partes, porque nos colocaba en indefensión, incurría en incongruencia proscrita, y afectaba nuestro derecho a la tutela judicial efectiva. Abunda en la cita de diversas sentencias sobre la materia y la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva así como las garantías constitucionales de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad (art 9.3) y de la igualdad en la aplicación de la ley art 14 de la Constitución española, señalando la distinta respuesta dada a los recursos planteados por varios interesados, que se resolvieron en dos casos valorando las alegaciones de las partes y condena en costas a la Administración, mientras en este caso se apreció pérdida sobrevenida de objeto y se impusieron las costas a los recurrentes, imposición que no entiende justificada por las razones que se indican en la sentencia.

En su escrito de oposición al recurso, el Abogado del Estado señala que el Auto de admisión del recurso de casación plantea una cuestión estrictamente procesal ligada al artículo 33.2 de la LJCA, mientras que la recurrente pretende mantener un interés legítimo en la continuación del pleito -pese a haber desaparecido su objeto por efecto de una sentencia anterior- en cuanto aspira a que se establezcan definitivamente determinados hechos por ella alegados con vistas a un futuro eventual deslinde.

Entiende que las normas procesales y, en particular, los artículos 33.2 LJCA y 22.1 LEC, no pueden ser concebidos en abstracto, como formas rígidas impuestas al margen de toda consideración ulterior, sino que deben conectarse con la tutela judicial y el derecho de defensa. Y en el supuesto contemplado resulta que la excepción de cosa juzgada ha sido objeto de amplio debate, habiéndose ofrecido a las partes con la mayor amplitud la oportunidad de alegar cuanto han considerado conveniente sobre si la cuestión litigiosa estaba o no decidida por una sentencia previa, por lo que ninguna conexión con el derecho de defensa tiene que se diera nueva audiencia sobre lo que ya se habían hecho alegaciones y, desde luego, ninguna indefensión causa que se resolviera sin un nuevo y superfluo trámite.

Desaparecido de la realidad jurídica en virtud de la declaración de nulidad el acto a revisar en el proceso, es evidente que éste queda sin objeto, pues la jurisdicción es revisora y requiere de un acto previo que fiscalizar, sin que pueda justificarse por la mera pretensión de establecer hechos que sirvan de base para futuros actos eventuales. En su momento, de darse, podrán ser objeto de fiscalización sin restricción alguna derivada de pronunciamientos que la función revisora de la jurisdicción -inexistente por no existir acto a revisar- no puede amparar.

TERCERO.- Planteado en estos términos el recurso de casación, el auto de admisión refiere la cuestión de interés casacional a determinar si resulta admisible que, alegada la cosa juzgada por la parte demandada en un procedimiento y rechazada por la Sala su concurrencia, pueda la sentencia poner fin al procedimiento por pérdida sobrevenida de objeto, cuestión no alegada por ninguna de las partes, sin oír previamente a las mismas mediante el planteamiento de la tesis conforme al art. 33 de la LJCA.

Como señala la representación de la Administración demandada se suscita en el auto de admisión una cuestión de naturaleza procesal en cuanto la controversia se centra en determinar si cabe declarar la terminación del proceso, por una determinada causa, pérdida de objeto, no invocada por las partes, sin la previa audiencia de las mismas en el trámite del art. 33 de la LJCA y ello, tras haberse rechazado la inadmisibilidad del recurso por cosa juzgada invocada por la parte demandada.

Lo primero que se advierte al respecto es la distinta naturaleza de la cosa juzgada, como causa de inadmisibilidad del recurso (art. 69. d) LJCA) y la pérdida sobrevenida de objeto, que constituye una forma de terminación del proceso. Sin embargo, ello no excluye la posible relación entre la existencia de una sentencia que resuelva la misma controversia suscitada en un proceso y la pérdida de objeto de este último en cuanto el efecto de tal sentencia (cosa juzgada material) suponga la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en el mismo pretendida. Así lo entiende la propia parte recurrente cuando señala que es indiscutible que la aparición de una sentencia firme pueda dar lugar a la pérdida de objeto y a la terminación del proceso.

Y esta es la situación planteada en este caso en el que, interpuesto el recurso contencioso-administrativo con fecha 15 de mayo de 2018 contra la resolución de la presidencia de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 13 de junio de 2017 relativa al deslinde fluvial de las márgenes del Río Guadiana, entre el Molino de Zuacorta y el de Molemocho, se dictó sentencia de 20 de diciembre de 2018, en otro recurso con el mismo objeto, declarando la nulidad de dicha resolución.

En congruencia con ese planteamiento, la parte cuestiona la declaración de pérdida de objeto, tanto formalmente, al haberse efectuado sin la previa audiencia y contradicción, como materialmente, al considerar que subsistía un interés legítimo en la resolución de litigio atendiendo a las alegaciones y motivos de impugnación invocados en la demanda.



Pues bien, en cuanto al aspecto formal, el art. 22 de la LEC, al regular la terminación del proceso por circunstancias sobrevenidas, establece que la decisión al respecto vaya precedida del correspondiente trámite de audiencia a las partes en el que se ponga de manifiesto a las mismas tales circunstancias sobrevenidas, con la finalidad de que puedan alegar lo que entiendan conveniente a su derecho sobre la subsistencia o no de interés legítimo en la obtención de la tutela judicial pretendida. En el mismo sentido, los arts. 33.2 y 65.2 de la LJCA, establecen un trámite de audiencia a las partes (tesis) cuando el Juez o Tribunal entienda que existen motivos no invocados por las mismas en los que pueda fundarse el fallo.

Dichos trámites de audiencia tienen como justificación la observancia de los principios de contradicción y congruencia, de manera que las partes no se vean sorprendidas por una resolución judicial fundada en motivos y razones que no han sido objeto del correspondiente debate procesal, con la consiguiente indefensión en cuanto no han tenido ocasión de hacer valer sus alegaciones en defensa de sus pretensiones.

Por ello, la formalización de dicho trámite de audiencia resulta imprescindible cuando la razón de decidir del proceso no ha sido objeto del debate procesal, sin embargo, carece de sentido y resulta innecesario cuando tal razón de decidir ha sido planteada, aunque sea en otra forma, en el proceso y objeto de suficiente debate entre las partes, de manera que la apertura formal de un trámite de alegaciones resultaría redundante y no aportaría posibilidades nuevas de defensa para del derecho de las partes.

Y esta es la situación planteada en este caso y resuelta por la Sala de instancia, puesto que la circunstancia sobrevenida determinante de la pérdida de objeto no es otra que la sentencia firme n.º 506/2018 por la que se anula la resolución recaída en expediente CR 01/16, relativa a deslinde fluvial en las márgenes del Río Guadiana entre el Molino de la Zuacorta y el de Molemocho, cuyo alcance y efectos han sido traídos al proceso mediante la invocación de la inadmisibilidad del recurso por cosa juzgada, y que ha sido objeto de completo debate entre las partes, incluido el planteamiento de la aquí recurrente, en el sentido de mantener la procedencia e interés en la resolución del recurso por sentencia en la que se atiende a sus alegaciones, como se refleja en la sentencia recurrida cuando señala que: "la actora insiste en que debe conocerse del recurso y valorarse sus propias fundamentaciones jurídicas".

Por lo tanto y desde el punto de vista formal está suficientemente justificada la apreciación de la Sala de instancia, que atendiendo al debate procesal suscitado en el proceso en relación con el alcance de la referida sentencia n.º 506/2018, considera innecesario el planteamiento de tesis alguna.

En cuanto al aspecto sustantivo invocado por la parte, relativo a la subsistencia de un interés legítimo en la resolución de litigio atendiendo a las alegaciones y motivos de impugnación invocados en la demanda, conviene señalar inicialmente, que si bien el acuerdo entre las partes sobre la pérdida del interés legítimo en la obtención de la tutela judicial efectiva pretendida determina la terminación del proceso, decretada por el Secretario judicial (art. 22.1 LEC), no sucede lo mismo con la posición de la parte en sentido contrario al estimar subsistente un interés legítimo, en este caso no se impone la voluntad de la parte en la continuación del proceso sino que la controversia se decide por el Tribunal, como señala el propio art. 22.2 y 3 de la LEC.

Y esto es lo que ha sucedido en este caso, en el que la Sala de instancia, ante la invocación de interés legítimo por los aquí recurrentes, razona en contrario en los términos que literalmente se han reproducido antes, señalando los efectos y alcance de las sentencias anulatorias de disposiciones generales; la aplicación de semejante criterio respecto del acto de deslinde en cuestión, aun partiendo de que no tiene carácter de disposición general, según la jurisprudencia, y ello teniendo en cuenta que el deslinde no es un acto de alcance singular sino de destinatario plural; considerando que la nulidad acordada ha de ser similar a la de las disposiciones de carácter general, debiendo afectar y extenderse la misma con carácter general e indeterminado; que, por tanto, declarada la nulidad relativa a deslinde fluvial en las márgenes del Río Guadiana entre el Molino de la Zuacorta y el de Molemocho en una resolución jurisdiccional firme, los posteriores recursos jurisdiccionales relacionados con el mismo objeto, "por la amplitud e intensidad de los efectos que señalamos, han de quedar, de forma sobrevenida, sin objeto"; que no puede la actora pretender que por fundamentaciones diferentes, se vuelva a anular tal deslinde; que las alegaciones de la actora nada nuevo pueden aportar ante un acto ya declarado nulo; que carece de interés abundar o insistir en una nulidad ya declarada; y, desde luego, resultaría nocivo para la seguridad jurídica contradecir o alterar lo ya declarado por sentencia firme; y que no se lesiona el derecho a la tutela judicial, según sentencia STC 102/2009 que declara que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa, como ocurre en el presente caso.

Frente a dicha fundamentación la parte sostiene la subsistencia de interés legítimo en la resolución del pleito atendiendo a sus alegaciones de la demanda, que concreta en: la alegación de nulidad del deslinde por desviación de poder, cuya apreciación podría afectar a la indemnización de daños y perjuicios; que un tramo del



río quedó encauzado hace más de 50 años por la propia CHG, lo que puede tener trascendencia en un eventual nuevo deslinde; que el cálculo de CMCO (114 m³/s) carece de todo valor para un eventual nuevo deslinde; y que han alegado y probado (mediante una escritura pública de compraventa de 1856) que los terrenos propiedad de mis mandantes estaban en el tráfico privado al menos desde esa fecha, por lo que no eran terrenos cedidos.

Tal planteamiento evidencia que lo que se invoca no es un interés legítimo en que se produzca un pronunciamiento anulatorio de la resolución de deslinde de distinto contenido o alcance, es decir, no se cuestiona que la anulación declarada en la sentencia n.º 506/2018 responde íntegramente a la pretensión anulatoria de la resolución de deslinde que impugna; lo que se plantea como interés legítimo es que la fundamentación de la anulación incluya, además, los hechos y alegaciones invocados por la parte en la demanda, y no porque con ello se modifique o complete el alcance de la anulación declarada sino a efectos de constancia respecto de eventuales actuaciones o deslinde posteriores.

En estas circunstancias y constatada la anulación por sentencia firme a la resolución de deslinde impugnada, carece de objeto su revisión para mantener el mismo pronunciamiento anulatorio con la única finalidad de precisar hechos y fundamentos determinantes de la anulación que no tienen incidencia en el alcance de tal pronunciamiento y a los solos efectos de tenerlos en cuenta en futuras y eventuales actuaciones, frente a las cuales podrán reiterarse y hacerse valer, en su caso, tales precisiones fácticas y fundamentos jurídicos, sin indefensión al respecto.

En consecuencia, también en este aspecto de inexistencia del interés legítimo invocado por la parte recurrente, resulta justificado y suficientemente motivado el pronunciamiento de la Sala de instancia, lo que excluye las alegaciones de infracción de los principios constitucionales y derecho a la tutela judicial efectiva, que como ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, no supone el derecho a obtener un pronunciamiento judicial conforme a las alegaciones y pretensiones de la parte sino únicamente que la resolución judicial resulte motivada y fundada en Derecho.

CUARTO.- Por todo lo expuesto y en respuesta a la cuestión de interés casacional suscitada en el auto de admisión del recurso ha de entenderse que resulta admisible que la sentencia ponga fin al procedimiento declarando la pérdida sobrevenida de objeto, sin oír previamente a las partes mediante el planteamiento de la tesis conforme al art. 33 de la LJCA, cuando la circunstancia sobrevenida determinante de tal declaración, en este caso la existencia de una sentencia firme anulando el acto impugnado, ha sido traída al proceso, en este caso invocando la cosa juzgada, y objeto de completo debate procesal sobre el alcance de tal circunstancia.

QUINTO.- La interpretación de las normas que se acaba de establecer y su aplicación al caso conduce, por las razones anteriormente expuestas, a la desestimación de este recurso, debiéndose añadir en cuanto a las demás alegaciones de la parte, que no cabe apreciar vulneración de derecho de igualdad en relación con lo resuelto en otros procesos con el mismo objeto de impugnación, cuando en la propia sentencia se justifica el pronunciamiento en los términos ya indicados y que se ha considerado ajustado a Derecho por las razones antes expuestas.

Lo mismo sucede con el cuestionamiento de la imposición de las costas en la instancia, que aparece justificada y razonada por la Sala, señalando que si bien es cierto que el recurso se interpone con fecha 15 de mayo de 2018, y en esa fecha aún no se había dictado la sentencia anulando el deslinde, no es menos cierto que la demanda la presenta en el mes de febrero del 19 y la sentencia de anulación fue de fecha 20 de diciembre de 2018, luego ya la conocía perfectamente, y a pesar de ello siguió con su recurso. En todo caso dadas las características del proceso, se limitan a 1.000 euros. Razonamiento e imposición de costas que no resulta revisable en casación salvo que se invoque infracción de las normas, cuya interpretación se considere de interés casacional en el correspondiente auto de admisión del recurso, que no es el caso.

SEXTO.- No ha lugar a la imposición de las costas de este recurso al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes, de manera que, como determina el art. 93.4 de la Ley jurisdiccional, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido de acuerdo con la interpretación de las normas establecidas en el fundamento jurídico cuarto:

Desestimar el recurso de casación n.º 960/2020, interpuesto por la representación procesal de D. Matías, D.ª Esmeralda, D. Jenaro y D.ª Juana, contra la sentencia de 28 de noviembre de 2019, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso 12/2019, que queda firme; con determinación sobre costas en los términos establecidos en el último fundamento de derecho.



Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ